



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 203 – 2012–PCNM

Lima, 29 de marzo de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 12 de marzo de 2012 por el doctor **Rodolfo Kádagand Lovatón**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contra la Resolución N° 011-2012-PCNM, de fecha 17 de enero de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado. No habiéndose solicitado el uso de la palabra, el recurso en mención se encuentra expedito para ser resuelto; y,

CONSIDERANDO:

### Síntesis del recurso extraordinario interpuesto

**Primero.-** Del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe de anularse por no encontrarse debidamente motivada, manifestando que ello se produciría por las siguientes consideraciones:

1.1 En relación al rubro conducta se debió considerar que:

- a) En el proceso penal por prevaricato que se le siguió, no se actuó en su oportunidad una prueba pericial solicitada por su persona y que, por la demora del Poder Judicial, luego el proceso culminó por prescripción;
- b) En la resolución de no ratificación no debió tomarse en cuenta la sanción de suspensión de sesenta días que le fuera impuesta por la emisión de fallos contradictorios, atendiendo a que la misma ya era cosa decidida.
- c) En relación al rubro participación ciudadana, señala que las quejas y/o denuncias formuladas contra su persona fueron desestimadas en su oportunidad por el propio Consejo Nacional de la Magistratura.
- d) En relación al referéndum del Colegio de Abogados de la Libertad, donde recibió una desaprobación del 77%, señala que dicho resultado no puede ser tomado en cuenta dado que la metodología de dicha encuesta es subjetiva y no se precisa el margen de error, utilizándose variables también subjetivas.

1.2 En relación al rubro idoneidad se debió considerar que:

- a) La desaprobación de varias sentencias en la evaluación de la calidad de sus decisiones no es clara, considerando haber motivado bien todas sus decisiones.
- b) Ha cumplido los plazos procesales rechazando prácticas dilatorias.
- c) Respecto a la organización del trabajo, señala que sólo le correspondía presentar el informe relativo al año 2011.
- d) Señala que sí presentó publicaciones y que no fueron consideradas por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- e) Sobre su desarrollo profesional, señala que no ha podido capacitarse por razones de salud propia y de su esposa, así como económicas, puesto que su esposa sufre de una grave enfermedad que le irroga grandes gastos de atención.
- f) Finalmente, señala que debe considerarse que fue reincorporado en virtud de una solución amistosa y que el Estado Peruano no lo ha indemnizado aún, siendo que durante los seis meses que permaneció en el cargo no fue materia de queja alguna.

### **Finalidad del recurso extraordinario**

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho del magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitirse por el Pleno del CNM la resolución materia de impugnación, se ha incurrido en alguna vulneración del derecho al debido proceso del evaluado.

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso**

**Tercero.-** Con relación a la alegación de que la decisión de no ratificación tomada por el Pleno del CNM no debió considerar como aspectos negativos del rubro conducta el proceso penal que culminó por prescripción ni la sanción de suspensión de sesenta días que le impuso la OCMA por la emisión de fallos contradictorios, el mismo constituye un argumento que se limita a cuestionar el criterio valorativo de los señores Consejeros, evidenciando una mera discrepancia con el mismo, más no constituye una alegación que evidencie en modo alguno ni por sí mismo, la afectación al debido proceso adjetivo ni sustantivo.

De otro lado, respecto de sus alegaciones relativas a la participación ciudadana, éstas no resultan pertinentes puesto que en la resolución impugnada no se han valorado negativamente dichos cuestionamientos.

Asimismo, respecto del referéndum donde obtuvo un resultado altamente desaprobatorio, en la resolución cuestionada se precisa que esta sólo tiene carácter referencial y se valora conjuntamente con otros elementos de juicio detallados en la resolución impugnada, por lo cual su cita tampoco constituye afectación alguna al debido proceso.

Debe considerarse que en el proceso de evaluación y ratificación se busca determinar objetivamente si los magistrados comprendidos en el mismo satisfacen cabalmente los estándares de conducta e idoneidad que corresponden a las altas funciones que éstos cumplen, como lo es especialmente, en el caso de los jueces, el impartir justicia a nombre de la Nación.

En tal sentido, evaluados y ponderados todos los aspectos positivos y negativos correspondientes a los rubros de conducta e idoneidad, el Pleno del CNM determina para cada caso en concreto, si tales hechos objetivamente analizados ameritan que se renueve la confianza al respectivo magistrado para continuar en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, uno de los aspectos más importantes a establecer es si durante el período evaluado el magistrado ha observado un comportamiento intachable en todos los ámbitos de su vida, de modo que no pueda provocar cuestionamiento válido alguno al cabal cumplimiento de sus deberes funcionales ni menoscabo de su reputación, por ser estas situaciones que no sólo afectan la esfera personal o privada del magistrado, sino que también inciden negativamente a nivel institucional, al afectarse los niveles de credibilidad y legitimidad, en este caso concreto del Poder Judicial, ante la ciudadanía y sociedad en general, que reclaman permanentemente a las instituciones tutelares, que los llamados a impartir la nobilísima función jurisdiccional, observen en todos los actos de su vida, niveles de comportamiento ejemplares.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Por ello, cuando en el considerando quinto de la resolución recurrida se reseñó y ponderó un comportamiento funcional específico del evaluado, ampliamente descrito en la respectiva resolución emitida por la OCMA, no se hizo sino evaluar si dicho comportamiento correspondía o no a los estándares de conducta funcional idónea exigibles a todo magistrado y si a partir de lo resultado en dicha evaluación, el Pleno del CNM podía o no renovar la confianza para que continúe en el ejercicio del cargo, siendo que en este caso, por unanimidad del Pleno, se consideró que no correspondía hacerlo por las consideraciones descritas en la resolución impugnada.

Por lo tanto, la resolución recurrida contiene una decisión del Pleno del CNM emitida por éste en el ejercicio regular de sus facultades previstas en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú y en el inciso b) del artículo 21° de su Ley Orgánica, en el ámbito de un proceso de evaluación integral, siendo importante precisar que la no ratificación no constituye una sanción, sino un retiro de la confianza a un magistrado, por considerarse que por circunstancias propias de su comportamiento y/o idoneidad, no debe seguir en el cargo.

**Cuarto.-** Respecto a los cuestionamientos formulados a la valoración efectuada en el rubro idoneidad, los mismos también deben ser desestimados.

Así, observamos que los cuestionamientos del recurrente a la calificación de sus decisiones desaprobatorias, se han producido recién con ocasión de la no ratificación, es decir, antes no manifestó desacuerdo alguno con dichas evaluaciones, las mismas que además se encuentran debidamente fundamentadas, según se aprecia de su expediente individual de evaluación y ratificación, siendo que el evaluado vuelve a manifestar un cuestionamiento al criterio valorativo de los señores Consejeros, lo que no evidencia en sí mismo, afectación alguna al debido proceso.

De otro lado, su alegación de que ha respetado los plazos procesales, rechazando las prácticas dilatorias, tampoco resulta pertinente, pues en la resolución impugnada no se cuestiona la falta de celeridad en el desarrollo o resolución de las causas a su cargo.

Asimismo, respecto de que sólo debía presentar el informe de organización del trabajo correspondiente al año 2011, debe relevarse que lo trascendente en la evaluación negativa de este rubro fue el hecho de que el recurrente obtuvo cero puntos en el mismo, es decir, se concluye que su único informe no alcanzó tampoco a recibir ninguna puntuación, en ninguno de los aspectos o componentes materia de evaluación.

Sobre la falta de evaluación y puntuación de las publicaciones que señala haber presentado, es pertinente destacar que el proceso de evaluación y ratificación se compone de diversas fases que deben cumplirse en plazos predeterminados, siendo un deber esencial de los magistrados sometidos a dicho proceso, colaborar con el mismo, presentando la información respectiva dentro de los citados plazos, por la imposibilidad material de evaluarse fuera de los mismos.

La inobservancia de dicho deber refleja usualmente grave negligencia, la misma que también debe ser valorada, siendo que en este caso el evaluado presentó dicha información en forma extemporánea, sin haber justificado tampoco las causas de dicha demora.

Respecto del rubro desarrollo personal, la misma se califica en forma objetiva en base a parámetros que son de conocimiento de todos los evaluados, por lo que sin desmerecer las eventuales adversidades que pudieran ser invocadas como obstáculos para capacitarse adecuadamente, no puede tampoco soslayarse la obligación de todo magistrado de mantenerse debidamente capacitado y actualizado, para satisfacer el derecho de todo justiciable y de la comunidad en general de recibir un adecuado servicio de impartición de justicia, dotando de contenido al derecho fundamental de los mismos a la tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente, resulta impertinente su alegación relativa a su reincorporación reciente a la magistratura en vía de una solución amistosa, entre otros hechos conexos a la misma, dado que dicha situación no enerva la obligación de someter a evaluación al recurrente, por mandato de la Constitución Política del Perú.

**Quinto.-** Estando a lo anteriormente expuesto, al haberse motivado en forma clara, debida y suficiente las razones de la no ratificación del evaluado, consideramos que la decisión impugnada guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, derivándose de éstas.

Es decir, consideramos que la resolución impugnada sí cumple con el requisito de la debida motivación, traducida ésta en la correcta justificación interna y externa de la misma, pilares de una debida motivación conforme a los estándares de la teoría de la argumentación jurídica, por lo cual no puede alegarse válidamente que se ha incurrido en una supuesta afectación del derecho al debido proceso en su aspecto formal o adjetivo.

En efecto, por las consideraciones expuestas anteriormente, apreciamos que en la resolución recurrida existe perfecta coherencia y nexo lógico entre la valoración y análisis desarrollados en torno a los rubros conducta e idoneidad y la decisión de no ratificar al evaluado. Por ello, reiteramos que sí existe una debida motivación y, por ende, no se ha producido afectación alguna al principio de razonabilidad.

Además, en la recurrida también se aprecia una conexión directa y relacional entre la causa de la decisión (deficiencias en los rubros conducta e idoneidad) y el efecto respectivo (no ratificación), por lo cual tampoco se ha producido la afectación del principio de proporcionalidad, más aún si como ya hemos señalado anteriormente, consideramos que el pleno respeto de dicho principio también fluye del texto literal y expreso del quinto consideración de la precitada resolución, que pondera cabalmente las implicancias del desempeño del evaluado en los rubros anteriormente mencionados.

En consecuencia, reiteramos que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su aspecto material o sustantivo, alegado por el evaluado.

**Sexto.-** Finalmente, consideramos que en este caso concreto, lo que realmente ocurre es que el evaluado, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores evaluados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados y ponderados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación.

Vale decir, se trata de un caso de discrepancia entre la perspectiva y/o criterio del evaluado y la perspectiva y/o criterio de los señores Consejeros, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso adjetivo ni sustantivo.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Debe tenerse presente que el criterio valorativo de un órgano decisor en materia de ratificación, como lo es el del Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales y debidamente expuesto en sus resoluciones, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce, en modo alguno, en el caso submatéria.

En tal sentido, el ejercicio legítimo por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera la causa agravio, no acredita necesariamente que se haya configurado un supuesto de afectación de su derecho al debido proceso en ninguna de sus dimensiones anteriormente mencionadas.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los señores Consejeros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 29 de marzo de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Rodolfo Kádagand Lovatón** contra la Resolución N° 011-2012-PCNM, de fecha 17 de enero de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



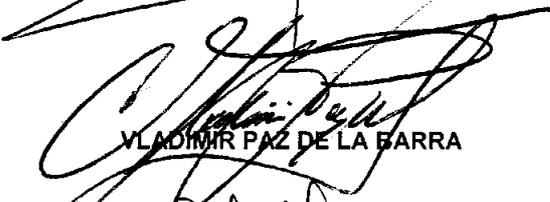
GONZALO GARCÍA NUÑEZ



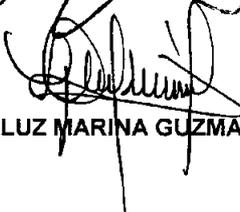
MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ